

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular fue recibida en el correo electrónico institucional el 3 de junio de 2021 a las 4:51. Remitida desde el correo electrónico [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com). Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 8 de junio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES**

Ocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00082</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	MARIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S.
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	234

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., por cuando según indica, la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Con lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. El actor popular en la demanda afirma que el sitio de la presunta vulneración o amenaza es en la carrera 7 No. 9-46 del municipio de Jardín (Antioquia). En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a

aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciere el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación legal del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración o amenaza de derechos en intereses colectivos en el inmueble que presta sus servicios en la carrera 7 No. 9-46 del municipio de Jardín (Antioquia), a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)AMagistrada Ponente: María Elizabeth García González.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JARDIN y a la PERSONERIA DE JARDIN de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Jardín a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 89 en el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARLENE VASQUEZ CARDENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1871abb4c894c476e4c7c04f163df6aba675cf5503879202d89d1ffe566870de**

Documento generado en 08/06/2021 12:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**